



LEY 15.809

IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Artículo 636

Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria, que gravará a las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas y rurales.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.

Redacción dada por el artículo 687 de la Ley 16.736 de 05/01/1996

Redacción del Inciso 1º dada por el artículo 2º de la Ley 19.333 de 31/07/2015.

Artículo 637

Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios.

Redacción dada por el artículo 430 de la Ley 17.930 de 19/12/2005.

Artículo 638

La base del cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Estarán exonerados de su pago los propietarios de los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N\$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones) al 1 de enero de 1991

Redacción dada por el artículo 396 de la Ley 16.226 de 29/10/1991.

Artículo 639

Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de N\$ 4:000.001 a N\$ 7:000.000	1,5 por mil
Valor de N\$ 7:000.001 a N\$ 30:000.000	2 por mil
Valor de N\$ 30:000.001 a N\$ 70:000.000	2,5 por mil
Valor de N\$ 70:000.001 en adelante	3 por mil

Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, vigentes al 1º de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales

Redacción dada por el artículo 420 de la Ley 16.320 de 01/11/1992.

Artículo 640

Además de las exoneraciones establecidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución, estarán exonerados de este impuesto:

- Los inmuebles de propiedad de Gobiernos extranjeros y destinados a sedes de delegaciones diplomáticas, organismos internacionales o consulares.
- Las propiedades del Estado y los Gobiernos Departamentales.
- Las propiedades de las entidades comprendidas en el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 82 y en el decreto-ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981.
- Las cooperativas de vivienda.





ESTUDIO NOTARIAL MACHADO

Artículo 641

Los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo el ejercicio en curso, o su exoneración.

A tales efectos la Dirección General Impositiva emitirá una constancia de estar al día con el impuesto o de que el inmueble en cuestión no se haya alcanzado por el mismo.

La omisión de esta obligación por parte de los escribanos, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse.

El Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria, no inscribirá documentos sin la constancia de estar al día con el impuesto.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha a partir de la cual comenzará a regir la presente disposición.

Redacción dada por el artículo 77 de la Ley 19.535 de 25/09/2017. ¹²

Artículo 642

Las entidades de intermediación financiera no otorgarán ni renovarán préstamos garantizados por bienes raíces, sin que se les justifique el encontrarse al día en el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, o su exoneración. La justificación de estos extremos se hará en la forma prevista en el artículo anterior. La omisión de este requisito aparejará la responsabilidad solidaria de las entidades omisas y del escribano que autoriza la escritura de hipoteca, por el importe del impuesto que se adeudará.

Redacción dada por el artículo 433 de la Ley 17.930 de 19/12/2005.

Artículo 643

La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación.

A partir del 1° de enero de 2018, la Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la recaudación, administración y fiscalización del impuesto anual de enseñanza primaria. Las mismas facultades serán ejercidas con relación a las obligaciones devengadas con anterioridad a la referida fecha. La Administración Nacional de Educación Pública conservará las funciones de administración únicamente de aquellas obligaciones tributarias determinadas con anterioridad al 1° de enero de 2018, que se encuentren en plazo de ser recurridas administrativamente, que tengan recursos administrativos pendientes de resolución, o, que se hallen con un proceso jurisdiccional en trámite, cuya cartera contenciosa continuará siendo gestionada por dicho organismo. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones en que regirá lo dispuesto en este inciso.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a hacer públicos total o parcialmente, todos los datos consignados en el acto de determinación (factura), de los padrones gravados con el Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo la identificación del padrón, así como el monto de las correspondientes obligaciones tributarias, a la fecha de la respectiva

¹ VIGENCIA - Ley 19996 - Artículo 2 - La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2022, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión, están cuantificados a valores de 1° de enero de 2021, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986, 4° de la Ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 27 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

² EXCEPCIONES- Ley 19.924 Artículo 446 - Se exceptúa el cumplimiento del control notarial del pago del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria a las Escrituras de Reglamentos de Copropiedad en las enajenaciones de inmuebles que otorguen el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial - Mevir, Agencia Nacional de Vivienda en calidad propietario fiduciario.





ESTUDIO NOTARIAL MACHADO

comunicación. La referida facultad comprende asimismo el historial de pagos de cada padrón, incluyendo fecha, monto y concepto

Redacción dada por el artículo 157 de la Ley 16.002 de 25/11/1988.

Redacción de los incisos 2º y 3º dado por el artículo 75 de la Ley 19.535 de 25/09/2017. ³

Artículo 644

El impuesto de Enseñanza Primaria regirá desde el 1º de julio de 1987 y su producto se depositará en una cuenta especial de la Administración Nacional de Educación Pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se denominará "Tesoro de Enseñanza Primaria".

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a partir del 1º de enero de 2018 el impuesto de enseñanza primaria recaudado por la Dirección General Impositiva será depositado mensualmente en la cuenta referida en dicho inciso.

Redacción dada por el artículo 370 de la Ley 15.903 de 10/11/1987.

El inciso 2º fue agregado por el artículo 8º de la Ley 19.333 de 31/07/2015.

Artículo 645

El producido del impuesto de primaria se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, así como los gastos asociados a la alimentación de los alumnos que asisten a modalidades educativas de jornada ampliada de la Dirección General de Educación Técnico Profesional y de la Dirección General de Educación Secundaria.

El aumento de la recaudación del impuesto a que refiere el inciso anterior, por sobre su recaudación del ejercicio 2020, medida en valores constantes del citado año, se podrá destinar a financiar los créditos presupuestales de servicios personales de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria.

Redacción dada por el artículo 272 de la Ley 19.996 de 03/11/2021.⁴

³ VIGENCIA – Ley 19535 - Artículo 2 - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2018, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2017, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y 4º de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

⁴ VIGENCIA - Ley 19996 - Artículo 2 - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2022, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos asignados para sueldos y para gastos de funcionamiento e inversión, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2021, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 68 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986, 4º de la Ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 27 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

